

--- RESOLUCION:- 145 (CIENTO CUARENTA Y CINCO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a dos de julio de dos mil veintiuno.-----

--- V I S T O para resolver el toca **088/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de dieciséis de julio de dos mil veinte, dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 399/2018, relativo al **juicio ordinario civil sobre guardia y custodia de menor** promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada con cuanto más consta en autos y debió verse y:----- R E

S U L T A N D O: ----- --- PRIMERO:- La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos que a continuación se transcriben: -----

“--- PRIMERO.- La parte actora probó los elementos constitutivos de su acción, y la demandada no justificó sus excepciones, consecuentemente;-----

--- SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el juicio ordinario civil sobre Guarda y Custodia del menor *****., promovido por el C. ***** en contra de la C. *****.-----

--- TERCERO.- No ha procedido la demanda reconventional promovida por la C. *****., en contra del C. *****., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

--- CUARTO.- Se determinada que el menor *****., deberá continuar bajo la custodia definitiva del C. *****., pero tanto él como la C. *****., conservarán la patria potestad y todos los derechos y obligaciones inherentes a ese poder jurídico.-----

--- QUINTO.- Por las razones y motivos vertidos en el considerando final de esta sentencia decisoria, la C. *****., podrá convivir con su menor hijo *****., en la forma y términos destacados en el

considerando final de esta sentencia decisoria.-----

--- SEXTO.- Se deja sin efecto la pensión alimenticia decretada dentro del expediente número 867/2014, del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de este Distrito Judicial, consistente en el 30% (treinta por ciento) sobre el salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** , como empleado de la empresa

***** , por lo que en su oportunidad gírese atento oficio al Representante Legal de la referida Paraestatal, a fin de que ordene a quien corresponda, se proceda a la cancelación de la pensión alimenticia en comento. Asimismo, gírese oficio al Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar de este Distrito Judicial, a fin de hacer de su conocimiento lo aquí resuelto.-----

--- SÉPTIMO.- NO Se condena a la demandada al pago de gastos y costas del juicio, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 131 FRACCIÓN I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

--- OCTAVO.- Notifíquese Personalmente...”-----

--- SEGUNDO:- Inconforme con la sentencia anterior, la demandada interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos mediante proveído del once de noviembre de dos mil veinte, se remitieron los autos al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y por Acuerdo Plenario del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, fueron turnados a esta Sala Segunda Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, y se tuvo a la demandada apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada; se mandó dar la intervención al Agente del Ministerio Público adscrito para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, quién desahogó la vista respectiva; quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

--- PRIMERO:- Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con los artículos 26 y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- SEGUNDO:- La demandada ***** a través de su autorizado Licenciado *****, expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial del veintiuno de agosto de dos mil veinte, presentado vía electrónica que obra agregado a los autos del presente toca de la foja diez a la catorce; los que a continuación se transcriben:-----

“AGRAVIOS

AGRAVIO NUMERO 1: En la resolución combatida la autoridad declara procedente otorgar la guarda y custodia definitiva del menor iniciales ***** AL en favor del C. ***** , dejando sin efecto la custodia definitiva que detentaba LA SEÑORA ***** sustentada en la sentencia de divorcio, cuyas constancias obran agregadas al presente expediente.

Dicha determinación a toda costa vulnera los derechos de mi representada y el menor toda vez, que el Juez aquo, no valoró las pruebas ofrecidas por las partes conforme a derecho; llevándolo a dictar una determinación carente de un efectivo sustento técnico y jurídico.

Es el caso que al realizar la valoración de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, concede valor probatorio pleno, pasando por alto que, en principio con sus testimonios no se acredita hecho relevante alguno dentro de la presente Litis, siendo el caso que uno de los testigos solo refiere que los gastos de manutención del menor son solventados por su padre, sin realizar referencia alguna de que le consten los hechos relativos al bienestar del menor y de la relación con su madre; ello independientemente de que en la razón de su dicho manifiesta que le consta sólo porque son familia (hermanos declarante y oferente) sin que de esas razón pueda determinarse que percibió el entorno del menor con ambos padres y de manera

separada, lo que lo convierte en un testigo cuyo dicho no resulta confiable, pues no manifiesta el motivo preciso por el que le consta que el menor no deba permanecer bajo la custodia de su madre para que en su lugar sea concedida al padre del declarante.

Así mismo, el testimonio rendido por ***** se hacen consistir en testigo de oídas, pues refiere haber estado presente durante las llamadas que el menor realizaba a su padre sin que precisara circunstancias de tiempo modo y lugar, limitándose a asegurar conocer a las partes involucradas en este juicio y que el actor se hace cargo de la manutención del menor, poniendo en evidente manifiesto el aleccionamiento del que fue objeto el testigo, pues el interrogatorio en cuestión fue dirigido a acreditar que el padre otorga una pensión alimenticia, (hecho jamás negado), siendo el caso que ningún cuestionamiento ni declaración existe encaminada a acreditar que se lleve a cumplir el interés superior del menor sin que se acredite quien de los padres cuenta con los mejores recursos psicoemocionales para conservar la custodia del menor.

En esta tesitura, la valoración que el juez concede a esta prueba, causa agravio a la ***** ***** ***** , pues no se cumple con las condiciones de valoración establecidas por la legislación civil aplicable al estado de Tamaulipas en el artículo 392 que a la letra señala:

“El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije.

La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia En casos dudosos, el Juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.”

Así mismo me permito sustentar mi dicho, lo establecido por nuestro máximo órgano jurisdiccional quien se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

“PRUEBA TESTIMONIAL. LA IDONEIDAD DE LAS PERSONAS QUE LA DESAHOGAN PUEDE SER VALORADA AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE SI SE PROMOVIÓ O NO

LA TACHA DEL DECLARANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)... (se transcribe)".

De lo anterior se desprende que si bien es cierto existe la posibilidad de promover el incidente de tachas en contra del desahogo de la prueba testimonial, cierto es también que existe una obligación concerniente a la autoridad sea cual sea la instancia, en realizar un estudio y análisis exhaustivo en la valoración de las declaraciones resultado del desahogo de dicha probanza, con el objeto de asegurarse que los testigos ofrecidos sean presenciales y no de "oídas" como comúnmente se conoce, mucho menos instruidos para saber como conducirse durante el desahogo; sin que sea requerido de manera forzosa la promoción o impugnación por medio de incidente, máxime si el caso concierne a un menor de edad, tal como el presente juicio nos ocupa.

Toda vez que el juzgador debe de allegarse de todos los medios necesarios para obtener la información necesaria, que permita salvaguardar los derechos del menor y cumplir con la obligación de conducirse protegiendo el interés superior del menor, situación que en el caso que nos ocupa no sucedió.

AGRAVIO NÚMERO 2: Referente a la resolución impugnada en donde la autoridad realizó una errónea valoración de las pruebas ofertadas, violando lo consagrado en nuestra legislación procesal civil toda vez que concedió valor probatorio pleno a la Evaluación Psicológica efectuada a la C. ***** , prueba esta que de ninguna manera reúne los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones procesales aplicables a las reglas de la prueba pericial consagradas en el artículo 337, en virtud de la exigencia de exhibir un título que acredite al perito, en el caso que nos ocupa quien rinde el dictamen no acredita con documento alguno contar con los conocimientos profesionales en psicología, pues solo suscribe el dictamen en cuestión como Psicólogo de la ***** sin anexar documento alguno que avale su profesión.

Así mismo del estudio y análisis de los autos que obran en el presente expediente, no se observa la ratificación de los dictámenes rendidos y considerados con un valor probatorio pleno, dentro de la sentencia en estudio, incumpliendo así la obligación de todos los peritos, sean trabajadores de algún organismo gubernamental o no, de ratificar sus peritajes, pues en caso de no hacerlo, vulnera el derecho de igualdad procesal.

Lo anterior lo permito sustentar en la siguiente tesis aislada emitida por el órgano máximo jurisdiccional:

“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 175, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO (ABROGADO), AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL... (se transcribe)”.

Así mismo dentro de dicho contexto en el citado dictamen manifiesta haber realizado diversas pruebas sin definir las fechas en que las mismas fueron efectuadas, ni menos aún proporcionar a esta autoridad, los resultados específicos que arrojaron cada una de las pruebas, limitándose a realizar únicamente una aparente interpretación del resultado de la prueba *****, (prueba que dicho sea de paso no fue enunciada en el inicio de su dictamen, pues refiere una parecida que se denomina ***** pero esta prueba se encuentra identificada un número 2, seguido de las iniciales mencionadas) .

Ante la falta de información confiable respecto al diagnóstico emitido, el aquo en atención al interés superior al menor, debió allegarse mayores medios de convicción para estar en la condición de emitir una sentencia justa y acorde a la situación psicoemocional de los involucrados, pues considerar viable una evaluación de esta naturaleza en las condiciones en las que fue realizada, coloca en una situación de grave desventaja a la ***** , pues no le fueron realizadas todas las pruebas mencionadas por un perito acreditado en la materia.

Situación similar acontece en el dictamen emitido respecto del SR. ***** , de quien tampoco consta en autos la acreditación de perito en psicología de la persona que realizó el estudio y dictamen, mismo en el que realiza una descripción detallada de las condiciones en las que se desarrollo la entrevista con el hoy actor, refiere diversas pruebas que le fueron aplicadas, sin especificar la circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las mismas fueron desarrolladas, aportando resultados de su estudio de conformidad con la entrevista y no con las pruebas en psicología que refiere haber aplicado.

Finalmente en ambos casos los resultados y conclusiones de los diagnósticos no determinan incapacidad de la ***** para considerar que no sea apta para conservar la guarda y custodia de su menor hijo, ni razón alguna para que sean removidos de tal derecho su hijo y ella, pasando por alto la autoridad que el actor manifestó con

toda claridad que tenía periodos de trabajo fuera de casa, por lo que su menor hijo queda al cuidado de otras personas y no de él.

Pasa también por alto la autoridad al resolver el presente juicio que el SR. *****, apartó a su hijo del domicilio de su madre quien tenía su guarda y custodia, contrariando los términos del convenio celebrado, quedándose con el menor el espacio de tiempo suficiente para ejercer alineación parental, motivando momento a momento que el menor creara un sentimiento de rechazo hacia su madre, incluso lo llevó al extremo de aleccionarlo para que hiciera manifestaciones en su perjuicio, planeando de la manera en lo que apartaría de su lado al menor con el único objetivo de recuperar la pensión alimenticia que pesa sobre su salario y demás prestaciones, ya que en múltiples ocasiones le hizo saber que le quitaría al niño para ya no tener obligación de pagar la citada pensión alimentista.

La inexacta valoración de las pruebas, así como la falta de mayores pruebas que dieran a la autoridad elementos para resolver la controversia planteada, ocasionan agravios tanto a la hoy demandada como a su menor hijo, pues existe una clara transgresión a los derechos de ambos.

AGRAVIO NUMERO 3: La autoridad concedió valor a prueba denominada documental consistente en dictamen psicológico del menor que fue mencionado en el escrito de ofrecimiento de pruebas del actor, sin que el mismo obrare en autos, solo fue referido como que se anexaba, situación que jamás aconteció tal y como consta en el sello de recepción del escrito donde se ofrece, pues solo refiere que se anexa el interrogatorio de la prueba testimonial y ningún otro documento, circunstancia esta que genera agravio a la apelante por la manera indebida, en que el juez AQUO concedió valor probatorio a dicha prueba ya que la misma jamás fue siquiera exhibida, desconociendo si se trataba de un documento que existiera, violándose así lo dispuesto por el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, que a la letra señala:

“La prueba de documentos deberá ofrecerse presentando estos, si no obraren ya en los autos, o señalando el lugar o archivo en que se encuentren, y proponiendo, en este ultimo caso los medios para que se alleguen a los autos. Si estuvieren redactados en idioma extranjero, se acompañara su traducción”

AGRAVIO NUMERO 4 : Referente al fondo de la resolución recurrida en el punto quinto, reitero a esta autoridad la necesidad y el derecho

que tiene el menor y mi representada para conservar su guarda y custodia, pues día con día el padre del menor ejerce tal influencia sobre su hijo, que comienza a rechazar, y dejar en el pasado la figura de su madre así como del resto de su familia materna, abuelos, tíos, primos, quienes también se encuentran privados de su convivencia, amén de que son evidentes los estragos emocionales y de conducta que el niño está padeciendo, por lo que requiere de una urgente atención psicológica adecuada, sin tendencia alguna que no sea la de restablecer su integridad emocional.

Lo anterior fundado en el derecho humano de las niñas y niños, número IV que a la letra señala:

Todas las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a vivir en una familia y no podrán ser separados de ella por falta de recursos para su subsistencia, tampoco podrán ser separados de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, sino por orden de autoridad competente y mediante un debido proceso en el que haya sido tomada en cuenta su opinión y su interés superior. Su institucionalización deberá ser el último recurso que adopte el Estado mexicano para la protección de sus derechos.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con su madre y padre, así como con las familias de aquéllos (incluso cuando algún integrante se encuentre privado de su libertad) en un ambiente libre de violencia, excepto cuando ese derecho sea limitado por autoridad competente en atención a su interés superior.

Por lo que el hecho de que sea privada de la oportunidad de convivir el menor con mi representada de manera libre y frecuente, y utilizando los medios electrónicos necesarios y eficaces para seguir haciéndolo de la mejor manera posible pese a la situación pandémica que enfrentamos, vulnera a toda costa el derecho del menor a vivir en familia y ser amado”.

--- **TERCERO.**- Una vez analizadas las constancias que integran el caso que nos ocupa, y vistas las alegaciones que anteceden, sin entrar al estudio de las mismas, esta Segunda Sala Colegiada, estima necesario revocar la sentencia combatida y en beneficio del interés superior del menor *****. quien cuenta con doce años nueve meses de edad, como se acredita con la copia certificada de su acta de nacimiento¹ ordenar la reposición del procedimiento de Primera

1 Foja quince del expediente de primer grado.

Instancia, en virtud de los razonamientos que en seguida se exponen.-----

--- Como punto de inicio, debe precisarse que un objetivo claro del sistema jurídico mexicano, en todas las decisiones y medidas que se tomen respecto a derechos de menores de edad, es salvaguardar su interés superior, buscando siempre que las determinaciones de las autoridades logren el mayor bienestar de los niños a quienes van dirigidas, sin importar la naturaleza del juicio del que derivan, lo que realiza nuestro Estado mediante diversos mecanismos de protección que ha implementado en su orden jurídico, uno de los cuales es la suplencia de la queja a favor de menores e incapaces, la que representa una excepción legal al principio de estricto derecho que rige los juicios en materia civil, pues faculta a los juzgadores para actuar en beneficio de los niños en los casos en que pueden resultar perjudicados por una determinación judicial y, toda vez que el interés jurídico que protege es considerado de orden público, pues es toda la sociedad y por tanto el Estado a quien interesa que la situación de los menores e incapaces quede legalmente definida y protegida, es que ésta opera en forma total, sin limitarse a una sola instancia, sino que comprende desde el inicio del litigio hasta la etapa de ejecución del mismo.-----

--- Lo anterior tiene sustento jurídico, en primer término, en lo establecido por el artículo 4° de nuestra Carta Magna, en lo pactado por México en la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, particularmente en su artículo 3°, fracción I, así como en el artículo 1° y 949 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que dicen:-----

“ARTICULO 1o.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.”

“Artículo 949. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes:

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta...”

--- En ese sentido, con fundamento en los preceptos legales recién precisados, y toda vez que el presente juicio versa sobre custodia definitiva de un menor, este Cuerpo Colegiado estima necesario actuar en su beneficio, ya que se advierte la existencia de violaciones en el procedimiento de primera instancia que repercuten trascendentalmente en sus intereses, pues el Juez de primer grado fue omiso en recabar suficiente material probatorio para mejor proveer, que le permitiera dilucidar cuál es el entorno más apropiado para el ejercicio de ese deber, toda vez que se advierte que el padre del menor se encuentra viviendo con su pareja y posiblemente también la madre del niño. Ante tal situación, se procede al estudio oficioso de lo actuado en el procedimiento de Primera Instancia, a fin de determinar, en suplencia de la queja a favor del menor de edad, lo necesario para que se subsanen las deficiencias contenidas en el

mismo; ello, sin entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la parte apelante. -----

--- Sirve de apoyo a la consideración que antecede, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXIII, Mayo de 2006, materia civil, página 167, con el siguiente rubro y texto:-----

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que

integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

--- Así resulta que en la especie, el Juez de Primer grado, al avocarse a resolver el fondo del litigio, correspondiente a quién de los padres debe tener los derechos de guarda y custodia y quién los de convivencia con la menor, debió tomar en cuenta el principio constitucional a favor de los niños y las niñas contenido en el artículo 4° de nuestra carta magna, que indica que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades para su desarrollo integral y que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, así como que el Estado debe proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, otorgando facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Derechos y obligaciones que se encuentran regulados por los artículos 386 y 387 del Código Civil del Estado vigente al caso.-----

--- Desprendiéndose de los artículos que anteceden, que cuando existe separación de quienes ejercen la patria potestad de los menores, como ocurre en el caso que nos ocupa, ambos padres deben continuar con el cumplimiento de sus deberes (además de los alimenticios), de guarda y custodia y de vigilancia y convivencia, para lo cual pueden convenir libremente o en caso de desacuerdo el juzgador puede fijar las reglas conforme a las cuales se llevará a cabo dicha convivencia. Sin embargo, en la especie, para arribar a dicha determinación, además de conocer la idoneidad psicológica como del padre y madre para tener bajo su cuidado al niño, era indispensable conocer, si la pareja o de ser el caso parejas de los

progenitores, se encuentran en aptitud de cohabitar a su vez con el menor a quien el juicio se refiere, o si de lo contrario pudiesen representar un riesgo para éste, repercutiendo tal situación en la idoneidad de los progenitores y del núcleo familiar, para tener bajo su guarda y custodia al menor, puesto a que sólo se practicaron los estudios psicológicos a los padres y al menor.-----

--- Robustece la consideración que antecede, por el análisis jurídico que informa, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Tomo I, Libro 11, Octubre de 2014, Materia Civil, Página 605, cuyo rubro y texto dicen:-----

“GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PERSONALES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES QUE PRETENDEN SER TITULARES DE AQUÉLLA, TAMBIÉN DEBEN PRACTICARSE A LAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN. Cuando un órgano jurisdiccional ha considerado pertinente ordenar el desahogo de ciertas pruebas personales (psicológicas, de trabajo social, etc.) sobre los padres con la finalidad de decidir qué es lo que más le conviene a un menor en relación con su guarda y custodia, el principio del interés superior del niño ordena que esas pruebas también se practiquen de forma independiente a las parejas de los padres, en el caso de que cohabiten con éstas. En efecto, cuando los padres cohabitan con otra pareja y existe una disputa sobre la guarda y custodia de los hijos, es lógico suponer que ésta se desarrollará en el domicilio del núcleo familiar compuesto por el padre y su pareja, e incluso en algunos casos también los hijos de ésta. De tal manera que el menor deberá insertarse en ese núcleo familiar, toda vez que la guarda y custodia implica que convivirá de forma permanente con la pareja de uno de sus padres. Así, cuando se ha considerado pertinente realizar alguna prueba personal para evaluar la idoneidad de los padres para ser titulares de la guarda y custodia de un menor, lo más conveniente para éste es que esas pruebas también se practiquen a las respectivas parejas de los padres, toda vez que forman parte del núcleo familiar donde va a vivir

el menor. Lo anterior es aún más relevante en casos donde lo que se pretende es descartar que la convivencia con la pareja de uno de los padres suponga un riesgo para la integridad física o psicológica del menor.-----

--- De ahí que deba subsanarse dicha omisión, pues la convivencia del menor con sus padres, es un derecho que como ya se dijo, debe ser reconocido preponderantemente y si el juzgador se encontraba ante la imposibilidad de pronunciarse sobre la guarda y custodia y determinar un régimen de convivencia, al no existir pruebas en autos que pusieran de manifiesto la aptitud de la pareja o parejas de los padres para a su vez cohabitar con la menor, pues de autos del juicio se desprende que el padre del menor se encuentra en una relación sentimental con ***** , lo conducente era allegarse de pruebas para mejor proveer y así dictar una sentencia protectora de dichos derechos de la menor; por lo que es necesario contar con la evaluación psicológica de la pareja del señor ***** ***** , al ser de importancia conocer tal situación en aras de velar por el interés superior del menor y poder garantizarle el entorno más adecuado para su desarrollo; máxime que como se advierte de la audiencia celebrada el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, en la que entre otras cosas el señor ***** ***** ***** manifestó: *“SERGIO.- Yo soy empleado de ***** encargado de remolcar ***** celestum y trabajo catorce días a bordo y catorce días entierra en mi casa, ***** se queda con mi esposa los catorce días que estoy a bordo y ayuda mi mamá, mi esposa esta dedicada al hogar”*; ante ello, es por lo que resulta conveniente que dicha prueba también se practiquen a las respectivas parejas de los padres, toda vez que forman parte del núcleo familiar donde va a vivir el menor; así como también deberá efectuarse dicha prueba a la pareja de la señora ***** ***** ***** ,

toda vez que como se aprecia de la audiencia llevada a cabo el día dos de mayo de dos mil dieciocho, el menor *****. entre otras cosas manifestó: *“MENOR M. EL NOVIO DE MI MAMA, EL VIVE CON MI MAMA EN REYNOSA Y CONMIGO CUANDO VIVIA ALLA, PERO NO ME GUSTA VIVIR CON EL PORQUE ME DICE QUE SI NO LE HAGO CASO A MI MAMA ME VA A ROMPER MIS JUEGOS Y QUIERE QUE HAGA LO QUE EL HACE”*.-----

--- Así, ante tal estado de cosas, el Juez natural estaba obligado de manera oficiosa a allegarse de los elementos necesarios para conocer el entorno que envuelve al menor, siendo parte de esto el estado psicológico de la o las parejas de sus progenitores, pues así se desprende del Código de Procedimientos Civiles de nuestra Entidad, conforme a la facultad que se le concede en su artículo 303, al estar en juego los intereses de un menor de edad; por tanto, el juzgador tenía la obligación de indagar al respecto, pues de lo contrario podría verse comprometido su desarrollo integral.-----

--- Por tanto, en el presente caso resulta necesaria la reposición del procedimiento, con el fin de dilucidar las circunstancias señaladas, lo que deberá llevarse a cabo en los términos que a continuación se exponen.-----

--- a).- En relación al estado psicológico de las parejas de los contendientes, deberá el juzgador requerir el apoyo de instituciones públicas, como el ***** , para que en auxilio a las labores de la justicia, se le realice una evaluación psicológica con el fin de conocer sus circunstancias personales, emocionales y psicológicas, pues ello servirá para determinar quién de los progenitores, posee mayor idoneidad para tener bajo su cuidado al niño y quien para convivir con ella.

--- b).- Las anteriores diligencias se expresan en forma enunciativa y no limitativa, ya que el Juez de primer grado, de considerarlo necesario, podrá recabar más pruebas para conocer la situación particular del menor y así proceder a dictar la sentencia definitiva correspondiente.-----

--- En las relatadas consideraciones, lo que procede con fundamento en el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, es revocar de oficio la sentencia del dieciséis de julio de dos mil veinte, dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, para los fines precisados en la parte final del considerando que antecede.-----

--- Resultando innecesario el estudio de los agravios expresados por la demandada apelante.-----

--- Dados los efectos revocatorios del presente fallo, no se hace especial condena al pago de los gastos y costas generados por la tramitación de Segunda Instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 303, 947, fracción VII, y 949, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- De oficio, en atención al interés superior del menor *****. se revoca la sentencia del dieciséis de julio de dos mil veinte, dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, resultando innecesario el estudio de los agravios expresados por la demandada apelante.-----

--- **SEGUNDO.**- Se ordena la reposición del procedimiento de Primera Instancia para el efecto de que el Juez de Primera Instancia de oficio, recabe el siguiente material probatorio:-----

--- a).- En relación al estado psicológico de las parejas de los contendientes, deberá el juzgador requerir el apoyo de instituciones públicas, como el ***** , para que en auxilio a las labores de la justicia, se le realice una evaluación psicológica con el fin de conocer sus circunstancias personales, emocionales y psicológicas, pues ello servirá para determinar quién de los progenitores, posee mayor idoneidad para tener bajo su cuidado al niño y quien para convivir con ella.

--- b).- Las anteriores diligencias se expresan en forma enunciativa y no limitativa, ya que el Juez de primer grado, de considerarlo necesario, podrá recabar más pruebas para conocer la situación particular del menor y así proceder a dictar la sentencia definitiva correspondiente.-----

--- Hecho lo anterior, el juez de primera instancia deberá emitir una nueva sentencia en la que resuelva lo que en derecho corresponda, todo ello, bajo la premisa fundamental de que se trata de tomar la mejor decisión para los intereses del referido infante, cuyos derechos se ven inmersos en la presente contienda.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de los gastos y costas erogados por la tramitación de esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución retórnese el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L' AASM/L' JMGR/L' OLR/L' SAED/L' LFC/klgg.

*La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista,
adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y
certifico que este documento corresponde a una versión pública de
la resolución número ciento cuarenta y cinco, dictada el dos de julio
de dos mil veintiuno, por esta Sala Colegiada, constante de*

dieciocho, fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.